

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0465/2021**, dictada en fecha seis de julio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0465/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de defunción** que promueve +++++en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, compareció +++++a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación del acta de defunción de +++++**, señalando que en dicho documento, en el apartado relativo al nombre de la cónyuge, se asentó erróneamente su nombre como +++++, siendo lo correcto +++++.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende a foja diez vuelta, trece y catorce de los autos.

Así mismo, por auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se recibieron los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de defunción promovida por +++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo

reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Así mismo, en términos del artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciera constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

Por otra parte, siguiendo los lineamientos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En ese orden de ideas, resulta que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ++++++----, visible a foja seis de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ++++++, se registró el nacimiento de ++++++----, quien nació el ++++++, hijo de ++++++; **en el entendido**, que el rubro correspondiente al nombre del padre del registrado se encuentra vacío, testado con guiones medios (----); **además**, en el documento que se valora, constan

dos notas marginales asentadas por la Directora del Registro Civil, que son del tenor literal siguiente:

"EL C. JUEZ++++++ DE LO FAMILIAR DE ESTA CAPITAL MEDIANTE EXPEDIENTE ++++++ Y EN EL QUE ORDENA SE ANOTE MARGINALMENTE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE ++++++HA SIDO CONOCIDO TAMBIEN CON EL NOMBRE DE ++++++, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS. 7 DE JUNIO DEL 2004. LA C. DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. LIC. MARTHA ESPERANZA CAMPOS ZAMBRANO."

"EL. C. ++++++ DE ++++++ AÑOS, NACIONALIDAD ++++++ QUEDADO REGISTRADO EL DÍA ++++++ EN EL ACTA NÚMERO ++++++ DEL LIBRO ++++++ DE DEFUNCIONES, BAJO LA PARTIDA NÚMERO ++++++.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS. A 27 DE ENERO DE 2021.- LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL LIC. CARMEN LUCIA FRANCO RUIZ ESPARZA. ACTA DE NACIMIENTO:+++++."

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ++++++, visible a foja siete de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ++++++, se registró el nacimiento de ++++++, quien nació el ++++++, hija de ++++++y ++++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado de Zacatecas, relativo al matrimonio de ++++++ y ++++++, visible a foja ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que +++++-de veintidós años de edad- y +++++-de+++++veinte años de edad-, ambos de nacionalidad mexicana, contrajeron matrimonio el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo a la defunción de +++++ visible a foja nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual acredita que +++++, hijo de +++++, falleció el día +++++, a la edad de ochenta y nueve años, asentándose su estado civil **casado** y nombre de la cónyuge +++++.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza en audiencia de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, se considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 132

fracción III del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la actora, promueve la rectificación del acta de defunción de su cónyuge ++++++, vínculo civil que justifica con el atestado de matrimonio respectivo, por lo que se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

Así mismo, esta juzgadora considera que quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la convicción de que en el atestado de defunción materia del juicio, se asentó erróneamente el nombre de la cónyuge del finado como ++++++, siendo lo correcto ++++++.

Lo anterior es así, tomando en cuenta los datos que derivan principalmente del atestado de matrimonio de ++++++ y ++++++, así como nacimiento de ++++++, valorados en la presente resolución *-documentos expedidos con anterioridad a la defunción de ++++++;* además del atestado de nacimiento de ++++++, se desprende la nota marginal ordenada en el expediente ++++++, del índice del Juzgado ++++++ de lo Familiar del Estado, en la cual se hizo constar que el registrado fue conocido también con los nombres de ++++++ *-nombre asentado al contraer matrimonio con la accionante, por lo que se trata de la misma persona-* ++++++ y ++++++, por lo anterior, se acredita que el nombre correcto de la cónyuge del finado ++++++, es ++++++, quienes contrajeron matrimonio en fecha ++++++, siendo padres de la contrayente ++++++ y ++++++.

V.- De esta manera, con fundamento en el artículo 131 fracción II del Código Civil del Estado, se declara que ++++++, **acreditó la acción de rectificación del acta de defunción de ++++++**, registrada en el libro número ++++++, foja ++++++, acta número ++++++, ante el Oficial ++++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, en fecha ++++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la cónyuge del finado como ++++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, a fin de que proceda a la rectificación del acta de defunción materia del juicio, conforme a lo expresado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.-Se declara que la actora ++++++acreditó la acción de rectificación del acta de defunción de ++++++.

SEGUNDO.-Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.-Es procedente ordenar la rectificación del acta de defunción de ++++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la cónyuge del finado como ++++++.

CUARTO.-Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a la rectificación del acta de defunción ordenada en la presente resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.-Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.-
Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la

licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de
Acuerdos de este juzgado.-Conste.

ivhl*